

ARTÍCULO 218.1a) TRLOTUP (WEB)

A. TEXTO LEGAL

“Artículo 218. Excepciones a la exigencia de declaración de interés comunitario en determinados municipios.

1. No requerirán declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable común en los siguientes supuestos:

a) En los municipios que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana considera sistema rural.

(...)”

B. DUDA

Aplicación de este precepto a los municipios del sistema rural con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU).

C. CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

En coherencia con lo que resulta de la Disposición transitoria vigesimotercera del TRLOTUP, y el espíritu y finalidad de la modificación en su día introducida en el artículo 202.3 a) LOTUP (actual art. 218.1 a) TRLOTUP) por la Ley 1/2019, de la Generalitat, de modificación de la LOTUP (que fue la de facilitar la implantación de actividades en los municipios del sistema rural), la excepción regulada en este artículo también se aplica en el caso de los municipios del sistema rural que cuenten con un PDSU, en los términos resultantes de dicha Disposición transitoria vigesimotercera. En este sentido, si como consecuencia de los informes favorables del Servicio Territorial de Urbanismo y de la Conselleria competente sobre los valores en virtud de los cuales se ha protegido el suelo, el SnU protegido se asimila al SnU común, entonces se aplica la exención de la DIC, siendo suficiente la licencia municipal.

La aplicación de la excepción en este caso tendría la peculiaridad de que el ayuntamiento, antes de otorgar la licencia, debería obtener los informes favorables a los que se refiere la Disposición transitoria vigesimotercera del TRLOTUP.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO